

2023-427

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTO DECIDIENDO SOBRE COMPETENCIA

Referencia: Radicado: 17001-31-10-007-2023-0042700

La Comisaría de Familia de Neira, Caldas, remitió a este Despacho el expediente contentivo de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro zonal del café de Chinchiná, Caldas, en favor de **DFCL**, para tramitar conflicto negativo de competencia, toda vez que remitió el expediente, en razón a que el menor fue ubicado en la modalidad de acogimiento residencial, internado por discapacidad, en el municipio de Neira, Caldas.

ANTECEDENTES:

La solicitud de restablecimiento de derechos del citado menor, le correspondió a la Comisaría de Familia de Palestina, Caldas, el 23 de febrero de 2023, fecha en la que avocó conocimiento e inició verificación de derechos.

El 22 de marzo de 2023, decretó auto de apertura, disponiendo como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto.

El día 30 de marzo de 2023, se suscribió acta de colocación familiar, en modalidad hogar sustituto (CEDER), ubicado en Chinchiná, Caldas, en favor del menor **DFCL**, quedando a cargo de la Comisaría de familia de Palestina, Caldas.

El 31 de marzo de 2023, dicha Comisaría expidió la Resolución N° 028, donde se abstuvo de continuar con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, considerando que el competente era la Defensoría de familia del Centro zonal del Café, Chinchiná, remitiendo la historia.

El 24 de abril de 2023, la Defensoría de familia del Centro zonal del café, asumió el conocimiento de la historia de atención y, el 07 de febrero del mismo año, resolvió la situación jurídica, ratificando su ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto (CEDER).

El 12 de agosto de 2023, se realizó acta de colocación familiar en medio familiar, modalidad hogar sustituto (CEDER), ubicado en Manizales, quedando igualmente a cargo del Centro Zonal del Café.

El 14 de agosto de 2023, se expidió la Resolución N° 350, por parte del Centro zonal del Café, donde se definió la situación jurídica del menor **DFCL**, confirmando la medida de ubicación en acogimiento familiar modalidad hogar sustituto y ordenando la remisión de la historia de atención al ICBF Centro Zonal Manizales dos, por considerar que era el domicilio actual del mencionado menor y no contar con familia en el municipio de Chinchiná.

El día 28 de agosto de 2023, se profirió la Resolución N° 375, por parte del Defensor del Centro zonal del café, que ordenó modificar la medida de restablecimiento de derechos de **DFCL**, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por la de ubicación en la modalidad de acogimiento residencial, internado por discapacidad, ubicado en Neira, Caldas.

El 12 de octubre de 2023, el Defensor de familia del Centro zonal de café, ordenó el traslado de la historia de atención en favor de **DFCL**, por competencia territorial a la Comisaría de familia de Neira, Caldas, quien las recibió el pasado 18 de octubre.

A este despacho fueron remitidas las diligencias para dirimir el conflicto de competencia, el pasado 25 de octubre, por lo que se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA TERRITORIAL:

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“... Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional...”

En concepto No. 121 de septiembre 17 de 2017, emitido por la Oficina asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar, indicó en sus conclusiones, para hacer énfasis en la autoridad competente para conocer de asuntos donde estén involucrados menores de edad, tendiente a ejercer una defensa adecuada y oportuna de sus derechos, lo siguiente:

“...**Tercero:** El Comisario de Familia competente para promover el proceso administrativo por violencia intrafamiliar en el que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, es el del lugar donde se éstos se encuentren; esta competencia no se define por quién da inicio al proceso o conoce primero del asunto, sino que la misma se atribuye al lugar donde se encuentren los menores de edad; todo esto, **sin perjuicio de la atención primaria que debe brindarles la primera autoridad que conoce del caso, teniendo claro que más allá de quién es la autoridad competente dentro del sistema, deberá garantizarse la atención y adopción de las medidas urgentes que sean requeridas con fundamento en la prevalencia y el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**”

Cuarto: En el evento en que los niños, niñas y adolescentes en favor de quienes se adelanta un proceso por violencia intrafamiliar ante una Comisaría de Familia, cambien el lugar de su residencia, la comisaría de familia competente para seguir asumiendo el proceso, será la que corresponda a éste nuevo lugar. Una vez la Comisaría de Familia que viene atendiendo el proceso de restablecimiento de derechos de los menores de edad, sea informada de manera formal del cambio de residencia de los niños, procederá a remitir las diligencias a la Comisaría de Familia del lugar en el que éstos se encuentren, para que continúe el desarrollo del proceso."...

En el caso sometido a estudio se tiene que el menor **DFCL**, residía en el municipio de Arauca, Palestina, y las diligencias fueron conocidas por la Comisaría de Familia de dicho municipio.

Posteriormente y por el cambio de medida, se trasladó la historia de atención al Centro Zonal del Café, quien avocó conocimiento con auto del 24 de abril de 2023 y posteriormente resolvió la situación jurídica, estableciendo un seguimiento en un término no superior a seis meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, en el cual se determinaría si era viable el cierre del proceso cuando se diera la ubicación en medio familiar y se superara la vulneración de derechos, procediendo, o el reintegro al medio familiar si el niño está institucionalizado y la familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, o la declaratoria de adoptabilidad, cuando del seguimiento se establezca lo contrario, siendo la Defensoría de Familia del centro zonal del café, Chinchiná, Caldas, quien ha conocido de las actuaciones y ha efectuado el seguimiento respectivo desde esa fecha.

En la actualidad el menor **DFCL**, se encuentra ubicado en la modalidad de acogimiento residencial, internado por discapacidad, en Neira Caldas, lo cual, a la luz de la normatividad, encaja perfectamente en su actual situación y no amerita que sus diligencias se modifiquen con cada cambio transitorio de medida, toda vez que resulta claro para el despacho, que si bien el artículo 97 del Código de infancia y adolescencia, indica que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, para este

caso, la medida adoptada favorece sus intereses y resulta temporal, dadas sus condiciones y el trámite pendiente por resolver en el proceso de restablecimiento de derechos; aunado a ello, es el Centro Zonal del Café quien ha tramitado y efectuado el seguimiento, tomando las decisiones adecuadas en pro de su bienestar, implicando que, aceptar el cambio de radicación de las diligencias, dilataría y entorpecería el curso normal del proceso.

Para reforzar lo dicho, se cita sentencia del Consejo de Estado, en decisión del 04 de abril del 2011, que indicó:

“En efecto, la Sala en conflicto de competencias administrativas de idénticas características determinó: “Si bien es cierto que el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia asigna competencia a “la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”, la interpretación literal de esta norma llevaría a situaciones contrarias al sentido común, y enfrentadas a la posibilidad real y práctica de proteger adecuadamente los derechos en cuestión.

De ahí que el mismo artículo 97 remita el asunto a la autoridad del lugar en donde el menor haya tenido su última residencia. Sólo de esta manera el restablecimiento de derechos podrá cumplir su finalidad según está previsto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1098 de 2006 en los siguientes términos: “La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.” (subrayados propios)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último domicilio del menor fue el municipio de Chinchiná y allí se han tramitado las diligencias por parte del Centro Zonal del café - ICBF, y que su familia reside en Arauca, Caldas, será ese centro zonal quien debe seguir asumiendo el conocimiento del trámite y allí se remitirá el expediente como asunto de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de las diligencias de restablecimiento de derechos del menor de edad **DFCL**, corresponde al Centro Zonal del café del municipio de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada entidad, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de familia de Neira, Caldas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE
2023-427

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623aa6a7b7393dbda2028570015136d4188d16572d1a8949172b51fcc73814b**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>